

Ciudad de México, 15 de mayo de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 15 de mayo de 2024.

Secretario General, por favor, verifique el *quórum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quórum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior, precisando que la Magistrada Janine Otálora Malassis se encuentra por videoconferencia. Por tanto, en términos del acuerdo general 2 de 2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se celebrará sesión pública de manera híbrida.

Derivado de lo anterior, en caso de que exista alguna falla técnica de conexión y de no haber algún inconveniente, se decretará un receso para resolverlo.

Los asuntos listados son los siguientes: Una contradicción de criterios, 12 juicios de la ciudadanía, seis juicios electorales, un recurso de apelación, 37 recursos de reconsideración y 24 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Por tanto, se trata de un total de 81 medios de impugnación, que corresponden a 70 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de reconsideración 365, 368 y 369, todos de este año, han sido retirados.

De igual forma, serán materia de análisis y, en su caso aprobación los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados.

Estos son los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los asuntos del orden del día.

Si están de acuerdo, favor de manifestarlo de manera económica.

Gracias. Se aprueba el orden del día.

Bien, iniciando con el desahogo de la sesión, pasaremos a la cuenta de los proyectos del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual solicito a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 645 de 2024, promovido por una militante de Morena en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver la queja interpuesta en contra de la presunta sustitución de su candidatura para una diputación federal por el principio de representación proporcional en la Primera Circunscripción a través de una acción afirmativa migrante.

En el proyecto se propone declarar existente la omisión alegada, ya que, si bien la comisión responsable admitió la queja y haya tomado acciones para sustanciar el procedimiento respectivo, lo cierto es que no se tiene conocimiento de que la queja haya sido resuelta.

En consecuencia, se ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena que, en libertad de atribuciones, resuelva la queja dentro del plazo de tres días.

Finalmente, en la propuesta se establece que no es procedente el salto de instancia solicitado por la actora, pues no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en sus derechos.

Enseguida doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 646 de la presente anualidad, promovido por Tuss Demian Fernández Hernández a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó su queja partidista vinculada con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional porque carecía de firma autógrafa.

Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que del caudal probatorio del expediente...

Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que del caudal probatorio del expediente en cuestión, no se desprende siquiera, indiciariamente, que la parte actora haya presentado la queja con una firma digitalizada, como lo exige la normativa de Morena, la cual, es un presupuesto procesal insubsanable que acredita la voluntad del promovente en iniciar el proceso. De ahí que si carecía de ella, lo conducente era su desechamiento.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 654 de este año, promovido en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto de la queja interpuesta por Luis Ángel Sánchez Bermúdez, para controvertir las listas de fórmulas preseleccionadas para las candidaturas de diputaciones de representación proporcional.

El proyecto, propone revocar la determinación impugnada al considerar que la queja partidista se declaró improcedente indebidamente, porque el órgano responsable no previno al promovente a fin de que aportara la constancia idónea para acreditar su interés jurídico, ni realizó las diligencias de investigación correspondientes, para corroborar su inscripción en el proceso de selección de candidaturas.

Por tanto, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que realice la prevención que corresponde, y que formule el requerimiento a que haya lugar, a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de corroborar la inscripción de la parte quejosa en el proceso de selección referido, en los términos precisados en la ejecutoria.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 472 de este año, interpuesto por Morena, para controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el que desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra de los gobiernos del estado de Guanajuato y municipal de Irapuato, así como de Xóchitl Gálvez y los partidos que integran la Coalición Fuerza y Corazón por México por un supuesto evento realizado en un Centro de Salud del mencionado municipio, en el cual, a su consideración, se realizó una entrega masiva de beneficios de programas sociales, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

El proyecto, propone confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que los agravios son inoperantes, ya que de las pruebas aportadas por este y las recabadas por la autoridad, no era posible advertir, ni siquiera en forma indiciaria o preliminar, elementos para iniciar una investigación por una posible infracción electoral.

Además, el recurrente se limita a exponer afirmaciones subjetivas y reiterativas relacionadas con la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, sin que controvierta, frontalmente las razones que sustentaron el desechamiento, ni haya aportado mayores elementos de los que pudieran desprenderse indicios, respecto de las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos, pese a que estaba obligado a ello, en atención al principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 478 de este año promovido por una candidata a senadora, en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó su queja, al estimar que no había elementos, si quiera indiciarios, de posible violencia política por razón de género, derivada del supuesto retiro de su propaganda de un espectacular.

En el proyecto, se propone confirmar el desechamiento, porque los agravios de indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, se consideran infundados, ya que la responsable se limitó a realizar un examen integral previo, propio de sus facultades para determinar si procedía o no dar inicio al procedimiento sancionador y con ello determinó que no se advertía de modo preliminar que lo denunciado tuviera posibilidad de constituir violencia política por razón de género porque la actora había afirmado que su propaganda ya estaba exhibida en el espectacular y, en su caso, aunque tentativamente pudo existir el retiro, pudo haber sido por otros motivos, sobre todo ya que no había mayores elementos o contexto de una situación contra la actora por ser mujer.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 487 y 488 de este año, interpuestos en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada que determinó la

inexistencia de la infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz consistente en el uso indebido del logotipo del INE, dada su inclusión en cuatro imágenes publicadas en su cuenta de la red social X, a través de la cual dicha candidata socializó la solicitud que realizó al INE para que se informara a la ciudadanía sobre el uso partidista de los programas sociales.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que los agravios de los recurrentes no derrotan las conclusiones de la autoridad responsable en el sentido de que las fotografías con el logotipo del INE tuvieron un propósito informativo, que las imágenes no correspondían a algún tipo de propaganda física, que las frases utilizadas no constituyeron un elemento proselitista y que la relación entre el contenido denunciado y una plataforma partidista no es de la entidad suficiente para estimar su ilicitud, pues el correcto uso de los programas sociales es una cuestión prevista en la propia normativa.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes, magistradas, magistrados.

Quiero intervenir en el asunto seis de la lista, el REP-487.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en uno previo?

Si no hay intervención, adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En este asunto se revisa una resolución emitida por la Sala Regional Especializada en un procedimiento iniciado a partir de una denuncia por publicaciones de la candidata Xóchitl Gálvez en la red social X.

Estas publicaciones son realizadas incluyendo imágenes con el logotipo del Instituto Nacional Electoral y con mensajes en torno al uso de programas sociales y posicionamientos que asume quién publica en la red social X su posición. Y esto lo hace sugiriendo al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo una campaña institucional.

La Sala Especializada determinó que no había infracciones relacionadas con el uso del logotipo, la injerencia o la incidencia de esta comunicación en los principios rectores de la función electoral y también concluyó que no se trataba de una propaganda político-electoral que pudiera generar confusión o haberse emitido de

manera indebida conforme a las reglas que rigen la propaganda de los partidos políticos y las candidaturas.

De hecho, la Sala Regional Especializada para llegar a sus conclusiones asumió una premisa concluyendo que no se trataba de propaganda política ni propaganda electoral, que no tenía fines en esa lógica propagandística político-electoral.

El partido político Morena y otros actores en este juicio precisamente cuestionan la conclusión de la Sala Especializada de que no se trata de propaganda política ni propaganda electoral, y esta es una premisa fundamental en todos los razonamientos que hace la Sala Especializada para concluir que no hay infracción. En ese sentido, yo estimo que tiene razón el partido político Morena y que sí se trata de una comunicación que expresa una propaganda política con fines precisamente relacionados con la campaña y es comunicado por una candidata.

En ese sentido, yo respetuosamente me separaría de la propuesta que confirma o que nos hacen en el proyecto de confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada.

Estimo que se debe revocar para que la Sala Especializada analice toda la denuncia desde una premisa distinta, y es que en mi concepto sí se trata de propaganda política que tiene finalidades también en la lógica de una contienda electoral, y si cambia esa premisa, entonces el análisis que debería hacer la Sala Especializada es distinto y es por esta razón que presentaría un voto particular por diferir del sentido. En mi opinión habría que revocar para efectos.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ay, gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes, Presidenta, Magistrados.

También, en el mismo asunto, los recursos de revisión 487 y su acumulado, indicando que votaré en contra con la presentación de un voto particular, en este caso con el del Magistrado Rodríguez Mondragón, si no tiene inconveniente, esto, porque en efecto, estimo que debe la Sala Regional Especializada volver a analizar, justamente, estas imágenes para poder determinar si son o no son propaganda política por parte de una candidata.

Señalando aquí, que la diferencia entre la utilización de un logotipo de una institución pública, además y tratándose en el ámbito electoral de la institución que organiza las elecciones, es un tema que apela a criterio muy distinto, que aquellos asuntos que resolvimos haciendo referencia, justamente, a la utilización de

logotipos de televisoras, es decir, de alguna manera de marcas comerciales de particulares.

Por ende, yo estimo que debe revocarse la resolución impugnada para efectos que se emita una nueva.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, pues escuchando a los Magistrados que acaban de hacer uso de la voz, si hay consenso en el punto, yo cambio el proyecto con mucho gusto, por supuesto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.
Bueno, yo también, respetuosamente estaría de acuerdo en cambiarlo, me apartaría de la propuesta.
No sé, Magistrado Fuentes, falta usted de pronunciarse.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, he escuchado con atención los argumentos de la Magistrada Otálora y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y a mí me convencen para poder cambiar el proyecto, si lo acepta el ponente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Entonces,
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, cambiaríamos...

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: (fuera de micrófono) en los términos que acaban, en los términos que se acaban de decir, lo cambio, por supuesto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Se revoca para efectos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, entonces tomamos nota.

Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas, agradeciendo al Magistrado De la Mata el cambio del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, con los proyectos y la modificación que aceptó el ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y agradeciendo el cambio en el REP-487 para efectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas, incluso con el cambio en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 487 y 488.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 645 de este año, se resuelve:
Primero.- Existe la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Segundo.- Se ordena a la Comisión referida en términos de la ejecutoria.
En el juicio de la ciudadanía 646 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada.
En el juicio de la ciudadanía 654 de este año, se resuelve:
Único.- Se revoca la resolución impugnada.
En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 472 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.
En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 478 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo materia de controversia.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 487 y 488, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revocan para efectos precisados en la sentencia.

Continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a los asuntos de la cuenta del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que solicito a la Secretaria Samantha Mishell Becerra Cendejas dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Samantha Mishell Becerra Cendejas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a la contradicción de criterios 2 de este año, derivado de la denuncia formulada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, mediante la cual comunicó a esta Sala Superior la posible existencia de sentencias contradictorias emitidas por este órgano jurisdiccional y la Sala Regional Xalapa.

La materia de la contradicción está vinculada con la interrupción o no del plazo para impugnar un acto del Consejo General del INE cuando el medio de impugnación se presente ante uno de sus órganos desconcentrados que no auxilió en su notificación o en la sustanciación de un procedimiento.

En primer lugar, el proyecto considera que es existente la contradicción porque respecto de un mismo problema jurídico y a partir de normas y criterios esencialmente similares las dos Salas llegaron a una conclusión discrepante, por un lado, para la Sala Xalapa la presentación de una demanda ante un órgano desconcentrado del INE que no fungió como auxiliar no interrumpe el plazo para impugnar, mientras que para la Sala Superior sí.

En segundo término la consulta propone que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por esta Sala Superior en el sentido de que la presentación de la demanda en contra de un acuerdo o resolución del Consejo General del INE ante uno de sus órganos desconcentrados interrumpe el plazo para la promoción del medio de impugnación, porque en última instancia todos ellos forman parte de una misma unidad administrativa.

Lo anterior considerando el principio de desconcentración administrativa que rige al INE y según el cual es posible concebir a los órganos delegacionales como parte de una unidad de la autoridad electoral nacional, así como la interpretación y alcance que se le ha dado a la jurisprudencia 14 de 2011 para maximizar el derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de reconsideración 332 de 2024, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional Monterrey a fin de controvertir la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 48, acumulados, en la que se confirmó la interpretación conforme del artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral de Nuevo León, a efecto de que en el requisito de elegibilidad regulado, los enunciados normativos, no tener empleo o

cargo remunerados y cargo de elección popular se entienda referidos exclusivamente al municipio en donde se verifique la elección, y modificó los efectos para que se entendieran solo al caso concreto.

La ponencia propone considerar procedente el recurso debido a que se actualiza la jurisprudencia de esta Sala Superior relativa a que se hayan considerado inoperantes los conceptos de agravio relativos a temas de constitucionalidad.

En el fondo se propone confirmar la sentencia debido a que fue ajustado a derecho que la Sala Monterrey declarara inoperantes los agravios planteados por el recurrente para controvertir la interpretación conforme hecha por el Tribunal local, porque de la confronta de los argumentos sostenidos por el Tribunal Electoral de Nuevo León al realizar la interpretación conforme y los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional se advierte que, tal como lo precisó la Sala responsable los mismos no controvierten frontalmente las razones torales que sostienen la sentencia local.

Por otra parte, la consulta estima infundados los argumentos referentes a que la Sala Monterrey obligatoriamente debió emplear una interpretación literal o realizar un test de proporcionalidad de la norma, ya que ha sido criterio reiterado de este órgano constitucional que las autoridades en materia electoral tienen libertad de jurisdicción para decidir la metodología para la resolución, así como la herramienta hermenéutica de control de constitucionalidad que mejor consideren se adecua para resolver el caso.

Al resultar infundados los planteamientos se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 417 de 2024, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión atribuida al entonces candidato a la gubernatura de Coahuila y a diversas concesionarias.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e ineficaz de los agravios, ya que la Sala Especializada fundó y motivó adecuadamente su decisión, además de analizar de forma exhaustiva y congruente los hechos denunciados y los medios de prueba recabados por la autoridad instructora, para concluir que no se actualizaban los extremos de la infracción, ya que las entrevistas versaron sobre temas de interés general a toda la ciudadanía en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral local y, por tanto, no era posible derrotar la presunción de ilicitud de la actividad periodística de los programas de radio y televisión.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 424 de este año, en el que se controvierte el acuerdo dictado por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California,

mediante la cual desechó la denuncia presentada en contra de una candidata postulada por Morena a diputada federal con motivo de publicaciones en la red social Facebook, en las que presuntamente aparecen personas menores de edad. El proyecto considera que los planteamientos del recurrente son fundados porque se advierte que la junta distrital no fue exhaustiva en el análisis de las pruebas aportadas en la denuncia primigenia, por lo que se propone revocar el acuerdo impugnado a efecto de que la junta distrital certifique de forma correcta el disco compacto aportado y dicte la resolución que en derecho corresponda en torno a la admisión o improcedencia de la denuncia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 439 de este año, interpuesto por una candidata al Senado en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados y ordenó remitir el asunto a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

El origen de la controversia es la denuncia presentada por la recurrente en contra de una candidata a la gubernatura y quien resultada responsable por la presunta realización de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en particular el retiro de un espectacular de su campaña y la colocación de otro en su lugar.

En concepto de la recurrente, la controversia debió ser conocida por la Unidad Técnica ya que se vincula directamente con violencia política, lo que es de su competencia.

En el proyecto se establece que el agravio referente a que se vulnera el principio de exhaustividad es sustancialmente fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, porque la autoridad omitió pronunciarse sobre su competencia para conocer de hechos, posiblemente constitutivos de violencia política.

Por ende, se propone revocar el acuerdo para efecto de que la Unidad Técnica emita una nueva determinación en la que analice los motivos de queja, de manera exhaustiva, y se pronuncie sobre las medidas y requerimientos solicitados en la denuncia, sin que ello implique darle la razón a la denunciante en cuanto al fondo del asunto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 471 de 2024, interpuesto para controvertir una sentencia de la Sala Especializada que, en lo que interesa, determinó el incumplimiento de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por parte del recurrente.

La ponencia propone confirmar la sentencia combatida porque, por una parte, la defensa del recurrente no supera que estaba obligada al cumplimiento del acuerdo cautelar respectivo, ni confronta los argumentos que sustentaron la determinación

impugnada. Y por otra, no controvierte de manera frontal el ejercicio respecto a la individualización de la sanción realizado por la Sala Especializada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 521 de este año, interpuesto a una candidata a senadora postulada por Morena en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en el que se determinó que carecía de competencia para conocer de su queja en contra de otro candidato a senador por presunta violencia política en razón de género.

La queja se presentó por la supuesta omisión por parte del denunciado de realizar actividades de campaña en el marco del proceso electoral en curso, lo cual, a decir de la recurrente, menoscaba el desarrollo de su campaña.

En esencia, la Unidad Técnica determinó que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados por tratarse de actos que inciden en la esfera de competencia interna del partido político, en el caso de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque como lo sostuvo la autoridad responsable, los actos de violencia política por razón de género, de una candidatura en contra de otra, pueden ser conocidas por el órgano de justicia partidista.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Hablaría yo en el primer asunto de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Yo no coincido con el criterio que se está proponiendo en el CDC-2.

Reconozco que es un criterio que amplía la progresividad en torno a los presupuestos procesales en torno a la demanda y que existe la contradicción de criterios, también voy a establecerlo.

Efectivamente, hay una contradicción de criterios entre este RAP-329 de 2023 y el criterio de la Sala Regional Xalapa, pero en realidad, lo que también me parece evidente es que, también hay una contradicción de criterio de la Sala Superior con la Jurisprudencia que tiene por rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE, EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

Hace más de una década se estableció esta jurisprudencia para que los medios de impugnación que se presenten en, digamos, los órganos desconcentrados del INE que auxiliaron en la notificación, pues se tengan por presentada, bien presentada la demanda.

Hay que recordar que la Ley de Medios específicamente establece que la demanda se tiene que presentar ante la autoridad responsable, sin embargo, la Sala Superior amplió el presupuesto que se encuentra en la Ley para que, ahora sea también ante la autoridad desconcentrada, que en su caso haya auxiliado en la notificación.

Y me acuerdo, creo recordar la discusión que se dio en ese momento en Sala Superior, era esta discusión, sobre todo, porque se decía que se podía caer en un error, dado que el órgano desconcentrado era el que había notificado.

Entonces, que el demandante podía caer en el error de que estaba, digamos, el órgano que había emitido el acto impugnado era el notificante.

Es decir, ya en sí mismo era un criterio progresista.

Ahora, la variación de este criterio hacía que se pueda interrumpir ante cualquier órgano específico me hace dudar, esa es la verdad; es decir, ante cualquier órgano del INE.

Primero, porque va en contra de esa Jurisprudencia 14 de 2011 que, si bien se refiere al Instituto Nacional Electoral, pues, materialmente es el mismo tipo de autoridad, y genera el riesgo real de que los justiciables concentren la presentación de todos los medios de impugnación en el órgano distrital que les quede más cerca, es que es un tema práctico.

Estoy imaginando la presentación de cientos de demandas relativas a un órgano distrital u otro, en el que más cerca se encuentre y, sobre todo, eso es, en los hechos implica la inaplicación de la Ley de Medios.

Es no solamente darle un sentido progresista, sino en los hechos es inaplicarla ya para que se pueda presentar ante cualquier autoridad del INE.

Este es un tema que me podría preocupar porque haría que los litigantes presenten de forma no adecuada o de forma no legal sus demandas, porque eso es lo que en la práctica hemos visto.

Ahora, por otro lado, la Corte Interamericana ha señalado que los requisitos de procedencia deben aplicarse cuando son razonables y en este caso yo veo la razonabilidad del concepto de que los abogados presenten en principio sus demandas ante el órgano que emitió la resolución que están impugnando, que es un principio que se encuentra no solamente en nuestra ley procesal, sino también en otras leyes procesales, incluso la de amparo.

Y, entonces, viene la duda si ampliarlo de esta forma, lo digo con mucho respeto, por supuesto, pero descomunal, no es contraria incluso a la razonabilidad, no solamente porque los litigantes dejarán de presentar las demandas en la autoridad que emitió el acto impugnado, lo harán en la más cercana a su domicilio, el órgano desconcentrado del INE más cercano a su domicilio, sino porque además de todo hará probablemente que los juicios tarden un poco más, en fin.

Es una cuestión técnica la que me hace no compartir el criterio que se encuentra y, en ese sentido, emitiré un voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.
¿Alguna otra intervención?, ¿En ese asunto?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Esta contradicción de criterios 2, en primer lugar, estimo pertinente el proyecto porque, efectivamente, hay una contradicción y como señalaba el Magistrado De la Mata no solo entre Sala Regional y Sala Superior, sino en los mismos criterios de la Sala Superior, en donde tenemos sentencias en ambos sentidos.

Entonces hay una pertinencia en el planteamiento que se nos presenta, independientemente de cómo se resuelva, esto le dará certeza, claridad a los usuarios de la justicia electoral.

Ahora, desde 2019 esta Sala Superior cuenta con varias resoluciones y sentencias que se han pronunciado favorablemente en relación con la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación cuando los recursos o demandas en contra de actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se presentan ante una junta local y ésta no actuó como auxiliar, como auxiliar en la notificación.

En los casos en los que se consideró procedente el recurso, sustancialmente se sostuvo que aun cuando el escrito inicial se presentó a un órgano distinto al señalado como responsable, éste fue un órgano desconcentrado del propio Consejo General del INE.

Y entonces se estimó suficiente para interrumpir el plazo que se computa y atender con oportunidad la promoción del medio de impugnación.

Esto no necesariamente incide en los términos de resolución, eso varía en función de lo que cada autoridad jurisdiccional ocupe en el análisis. Lo que sí varía es la posibilidad de acceder a una oficina desconcentrada del Consejo General del INE y no hasta la oficina, por ejemplo, central; con lo cual se permite al menos geográficamente un acceso a la justicia más inmediato.

Considerando los tiempos que existen para promover los juicios, que estos sí realmente son limitados y estos no varían porque están claramente establecidos en la Ley General de Medios y generalmente son de cuatro días.

Ahora, también se aplicó lo interior analizando por analogía la jurisprudencia 14 de 2011, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en estos casos en que el domicilio de la parte recurrente se ubica en un lugar diverso a la sede del Consejo General del INE.

Sin embargo, de manera, sí divergente, en esta Sala Superior, así como en la Salas Regionales ante hechos similares, se encuentran medios de impugnación que se resolvieron considerando que fueron extemporáneos, en virtud de la jurisprudencia de esta Sala Superior 56/2002, efectivamente, en la cual bueno, la interposición de un recurso ante una Junta Local Ejecutiva del INE, no interrumpe el plazo para promover el medio de impugnación, salvo que ésta se considere un órgano auxiliar, esto en relación con la jurisprudencia 26 de 2009, y la jurisprudencia 14 de 2011. Por lo tanto, efectivamente, tenemos la necesidad de generar certeza, seguridad jurídica sobre la oportunidad de los medios de impugnación.

El criterio que se nos propone, la zona, la prevalencia de uno de los criterios de la Sala Superior y es el que se encuentra como en mayor armonía a los artículos 1º y 17 de la Constitución, en donde efectivamente, se reconoce la obligación de cumplir con principios procesales.

Y de hecho, se estarían cumpliendo porque no se derrota el criterio de oportunidad. Éste sigue siendo obligatorio, lo que se modifica es a partir de cuando se computa el plazo, si a partir de que se presenta la demanda ante este órgano desconcentrado o este órgano, estas Juntas del INE, o a partir de que lo recibe la autoridad responsable.

Entonces, no se deja de cumplir con la obligación de presentar medios de impugnación en términos de los plazos de oportunidad previstos en la Ley General de Medios.

Y se le da una, en esta ponderación, se opta por ampliar el derecho humano de acceso a la justicia, y entonces lo que nos propone es que, efectivamente, sí se interrumpa el plazo cuando se presenta en un órgano desconcentrado o una autoridad auxiliar, de tal manera que, la finalidad de este criterio es privilegiar el acceso a la justicia y bueno, la eficacia del derecho en torno a la impugnación que presenten los justiciables.

En ese sentido, yo coincido con el proyecto que se nos propone y que los principios de desconcentración y acceso a la justicia son los que, ante este dilema jurídico, ante este problema efectivamente técnico-procesal, tendríamos que optar por estos principios de desconcentración y acceso, porque hacen extensivo este criterio de acceso a la justicia, de alguna manera, dejando de lado un formalismo que, efectivamente, no sería relevante en términos de la *Litis* o en términos del derecho a presentarlo.

Es cierto que, la Ley de Medios dice explícitamente que es ante la autoridad responsable y lo que ha hecho este Tribunal Electoral ha sido, interpretar esa norma, para que el acceso a la justicia sea extensivo a ciertos casos en donde se puede modular, como es este, que la autoridad responsable se entiende como un todo, como un órgano, como una institución, en la cual, si bien toma decisión la autoridad central, por ejemplo, el Consejo General del INE, sus oficinas están en la Ciudad de México y los litigios y los motivos del litigio pueden tener que ver con derechos que se ejercen en todo el territorio nacional y bajo esa lógica es que, se

siguen entendiendo que se presentan ante la autoridad que va a fungir como responsable.

Sin embargo, lo tendrá que remitir el medio de impugnación y ahí sí que se genera una obligación para el órgano desconcentrado, el órgano auxiliar de remitir esto con, pues la celeridad, con el debido cuidado que implica ejercer la presunción de medios de impugnación y solicitar la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es cierto que, el otro criterio también tiene argumentos jurídicos con los cuales se puede sostener, tan los tiene que tenemos resoluciones en ambos sentidos, generalmente se analizan los casos concretos, sin embargo, la oportunidad o la ventaja que nos da revisar las contradicciones de criterio es poder establecer un criterio más general ¿no?...

Segue 17

Inicia 17ª. Parte

...que nos da revisar las contradicciones de criterios es poder establecer un criterio más general, como el que se nos propone y en el cual yo estaría de acuerdo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Magistrada Otálora, ¿quiere hacer uso de la voz?, ¿Sí?

Adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidenta.

A ver, yo en este proyecto de contradicción de criterios, escuchando al Magistrado Felipe de la Mata, comparto que, en efecto, tal y como lo señala el proyecto hay, en efecto, una contradicción de criterios, tanto entre el sostenido por la Sala Superior como por la Sala Regional Xalapa, pero también, como bien lo señala el Magistrado De la Mata, una contradicción respecto de una jurisprudencia.

Jurisprudencia que, en efecto, surgió hace ya muchos años, considerando la posibilidad también de un error del justiciable, quien presentaba sus demandas ante el órgano desconcentrado que fue el órgano que notificó la resolución del Instituto Nacional Electoral que se está impugnando.

No estimo que derogar un requisito, una regla procedimental abone, sinceramente, al artículo primero constitucional, ya que aquí estamos hablando específicamente de una regla procedimental, es decir, ante quién tiene que presentarse la demanda, ante qué autoridad, y lo que hemos hecho es que cuando hemos querido facilitar, justamente, este acceso a la justicia hemos requerido que la parte actora justifique o argumente la imposibilidad de entregar la demanda ante la autoridad responsable. Entonces, yo en este proyecto de contradicción de criterios votaré en contra del criterio, justamente, que se propone respecto de la oportunidad que implica ya

declarar que todo medio de impugnación es oportuna, presentándola ante cualquier órgano delegacional o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

Si me permite, puedo posicionarme, Magistrado.

Yo también quiero referirme, justamente, a este CDC-2 que estamos analizando y mi postura es coincidente justamente con el proyecto porque advierto que sí existe la contradicción de criterios fundamentalmente porque las Salas realizaron un ejercicio interpretativo de normas sobre un mismo punto de derecho, el cual o al cual se le atribuyeron consecuencias divergentes.

En efecto, esta Sala Superior estimó que la presentación de un medio de impugnación ante un órgano desconcentrado del INE que no fue auxiliar en la notificación, pero que está en el domicilio de quien impugna, es suficiente para interrumpir el plazo; por tanto, en el caso que conoció calificó como oportuna la presentación de la demanda.

Por su parte la Sala Xalapa estableció que la interposición de un recurso ante un órgano desconcentrado que carece de la naturaleza de auxiliar no interrumpe el plazo para presentar un medio de impugnación, por ende, determinó desechar de plano la demanda. De este modo, tales posturas ponen de relieve la contradicción de criterios.

Ahora bien, estoy de acuerdo con la propuesta de que la tesis que debe prevalecer es la sustentada por esta Sala Superior, consistente en que la presentación de la demanda de un medio de impugnación en contra de un acuerdo o resolución del Consejo General del INE ante sus juntas locales o distritales sí interrumpe el plazo para su promoción, porque en última instancia forman parte de un mismo ente administrativo.

Y arriba a la conclusión de que debemos flexibilizar el requisito que exige presentar la demanda ante la autoridad que emitió el acto reclamado, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues al tratarse de acuerdos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa, ésta se entiende como una unidad, de ahí que debe atenderse a los principios de desconcentración y tutela judicial efectiva.

Y esto es que la existencia de órganos delegacionales y subdelegacionales de la autoridad administrativa, además de una lógica de distribución geográfica, implica que estos guardan una relación de dependencia con los órganos centrales y tienen como objetivo la eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones.

Y en ese sentido, resulta factible que si un medio de impugnación se presenta ante uno de dichos órganos, específicamente en aquellos en donde la parte recurrente tiene su domicilio, podemos afirmar válidamente que su interposición se realiza ante la misma autoridad emisora del acto impugnado.

En otras palabras, debe concebirse a los órganos delegacionales y subdelegacionales como parte de una unidad de la autoridad administrativa nacional y, por ende, posibilitar a las y los justiciables para que puedan presentar sus medios de impugnación ante ellos, para garantizarles el derecho de acceso a la justicia.

Y esto guarda relación con las obligaciones constitucionales y convencionales de los Tribunales de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a la justicia.

Además de contribuir a remover obstáculos o barreras que puedan existir para que las personas tengan acceso a los Tribunales, pues como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado la tolerancia a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados, para proteger sus derechos, constituye una violación a normas convencionales.

Y es por estas razones que yo acompaño el proyecto del Magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Fuentes, adelante por favor.

O Magistrado.

Sí, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, si me permite y antes de que intervenga el Magistrado Fuente, dos argumentos muy puntuales.

Brevemente diría que, efectivamente, puede haber una tensión con alguna de las jurisprudencias, pero por el otro lado, el criterio sigue la misma lógica de otra jurisprudencia de esta Sala Superior que es la 43/2013 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

Es decir, este criterio sí está inserto en la lógica de las decisiones de este Tribunal Electoral.

Y en esa misma lógica, voy a decir algo que, quizá, digo, está, plantearía, que la perspectiva de igualdad, efectivamente, formal puede ser la misma, no contribuye en ese sentido al artículo primero, pero si la perspectiva de igualdad es material o sustancial, sí hay una diferencia en cómo está concebida la Ley de Medios pensando en aquellos usuarios recurrentes, que son los partidos políticos, que tienen oficinas en la sede central del INE, pagadas de hecho con recursos públicos. Pero, hay otros usuarios de la justicia electoral y de hecho se han ido incrementando a lo largo del tiempo que no tienen, ni recursos públicos, porque no son sujetos de prerrogativas y que, tampoco tienen una representación o una oficina en la sede central y a veces, tampoco en el órgano auxiliar, como pueden ser pueblos y comunidades indígenas, integrantes de sus pueblos y comunidades indígenas, integrantes de ayuntamientos, sus autoridades electorales, autoridades públicas

que acuden a la justicia electoral por su propio derecho y no a través de partidos políticos.

Y así, digamos hay una serie de usuarios de la justicia electoral, de personas que, en ejercicio de sus derechos sí están materialmente en una condición diferenciada a la de los partidos políticos que, tienen recursos públicos y oficinas en las sedes centrales, en donde están los órganos auxiliares del Instituto Nacional Electoral.

Bajo esa lógica, me parece que es, digo, es distinta a la que hemos comentado, pero sí abona el proyecto en términos de igualdad sustancial, aunque sea un tema procedimental, pero que, digamos, desde una perspectiva material me parece que objetivamente puede tomarse en consideración.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Fuentes, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Sí.

He escuchado las intervenciones, desde luego muy interesantes, quienes disienten del proyecto han hecho argumentos.

Sin embargo, voy a sostener la postura que he presentado y esto, señalando lo siguiente.

Desde la Jurisprudencia 56 de 2002, la 26 de 2009, la propia 14 de 2011, que citan, ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea permitiendo el acceso a la jurisdicción, a través, precisamente, de la presentación de los escritos de demanda, con la interrupción del plazo correspondiente, incluso ante autoridades distintas de la propia responsable.

Y eso ha sido, evidentemente, realizando una connotación, una diferenciación o un concepto de responsable para permitir, precisamente, cumplir con el postulado del acceso a la jurisdicción que es reconocido, tanto en nuestro artículo 17 constitucional como en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, lo que hace el proyecto es, precisamente, ampliar esa posibilidad de hacer extensivo, precisamente como usted lo señalaba en su intervención, aplicando el principio de desconcentración administrativa a que se refiere el artículo 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, creo yo que a través de 23 asuntos en donde ya hemos aplicado este mismo criterio, hemos reconocido esa posibilidad y esto no significa, desde luego, que estemos inaplicando el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, solo que le estamos dando un concepto distinto a la de autoridad responsable, considerando que, precisamente, la autoridad es un todo y que el órgano desconcentrado forma parte de ese todo y que puede presentarse ante él.

Ahora, si la preocupación es la tardanza en relación con el trámite de los asuntos, el propio proyecto les propone que se llame la atención a la autoridad que recibiera el medio de impugnación para que de inmediato lo remita para los trámites legales

conducentes. Es decir, sí observamos esta situación, pero también llamamos la atención a la autoridad que así reciba un medio de impugnación para que cumpliendo con la inmediatez que requiere el trámite de estos asuntos lo envíe a la autoridad que tenga que darle la tramitación correspondiente.

Si quienes han votado a favor del proyecto no tuvieran objeción, en este caso la Magistrada Presidenta, yo haría eco en algún fraseo final del proyecto sobre lo que nos propone el Magistrado Reyes Rodríguez, es decir, los medios de impugnación no solo están previstos para estas entidades de interés público que son los partidos políticos, sino que el juicio de la ciudadanía también está presente y requiere que le facilitemos el acceso a la jurisdicción.

Si esto es así, pudiéramos incluir un fraseo al final del proyecto para retratar lo que aquí nos propuso el Magistrado Rodríguez Mondragón, y en ese sentido sostendría la propuesta, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Yo, por supuesto que no tendría ningún inconveniente, al contrario.

Y no sé si hubiera otra intervención. ¿En algún otro asunto?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta, voy a intervenir, es el siguiente asunto de la lista, el recurso de reconsideración 332. En éste respetuosamente difiero de un aspecto también procesal. Para mí este recurso de reconsideración no es procedente, voy a explicarme.

Esta controversia tiene su origen en unas consultas que hace Movimiento Ciudadano al Instituto Electoral de Nuevo León sobre los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a integrar un ayuntamiento en esa entidad; lo anterior debido a que la Constitución local y la Ley Electoral del estado prevén en qué casos las personas que desempeñan ciertos cargos públicos deben separarse para ser postuladas como candidaturas a integrar un ayuntamiento.

Esto fue, bueno, respondido por el Instituto Electoral del estado, analizado por el Tribunal Electoral de Nuevo León, por la Sala Regional Monterrey y ahora se presenta este recurso de reconsideración, y como saben bien, se tiene que analizar si cumple con los requisitos de procedencia tanto especiales, como los otros criterios que tenemos en la Sala Superior para justificar el análisis de fondo en esta instancia.

Y se nos propone que efectivamente subsiste un estudio de constitucionalidad, dado que la Sala Regional Monterrey declaró inoperantes algunos de los planteamientos presentados por el Partido Acción Nacional.

Ahora, en mi consideración lo que la Sala Regional Monterrey ni inaplicó por razones de constitucionalidad una norma, ni hizo en estricto sentido una

interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contrastó la Ley Electoral con la Constitución local y optó por una interpretación de la Ley local.

Ahora, eso hemos dicho en esta Sala Superior que es una cuestión de legalidad porque se trata simplemente de un contraste de la Ley Electoral estatal con la Constitución también del estado.

Y para mí esto no deja subsistente un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco es importante, trascendente el planteamiento, dado que se trata de un requisito de separación que, a mi juicio, está claro. Y el Tribunal estatal interpretó esa ley secundaria, digamos, desde mi perspectiva, siguiendo una lógica de legalidad.

Y después, la Sala Regional Monterrey y bueno, declara inoperante, y entiendo que los partidos políticos planteen en sus argumentos buscando el estudio, en esta última instancia, la posibilidad de una inaplicación o que se llevó a cabo un ejercicio de interpretación conforme, pero respetuosamente, no porque lo planteen los partidos políticos es lo que efectivamente hizo la Sala Regional.

Y analizando, digamos, materialmente, sustantivamente lo decidido por el Tribunal local y por la Sala Regional, pues se trata de, o afirmaciones genéricas, que no pueden considerarse una inaplicación; o son cuestiones de legalidad, en tanto es un análisis de legislación local, y no un análisis desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, considero que bueno, no es procedente.

Y bueno, si entráramos al fondo del asunto, le asiste de alguna manera la razón al partido recurrente, cuando sostiene que la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, calificó incorrectamente como inoperantes sus planteamientos, porque de la lectura de la demanda que se presenta ante la Sala Regional se advierte que existe un cuestionamiento sobre la interpretación que llama inconforme, que realizó el Tribunal local.

En ese sentido, el partido recurrente hizo valer que el Tribunal local debió realizar una interpretación de hecho, literal de esa norma electoral, es decir, no acotarla a la, desde digamos, el contenido que tiene la Constitución estatal.

Además, argumentó que el Tribunal local realizó una interpretación conforme que no fue acorde a los criterios de la Suprema Corte.

Desde su perspectiva se atribuyó un significado que no tiene.

Pero, bueno, esto para mí, digamos, sigue siendo un problema de legalidad, aunque pueda tener razón en el fondo la Sala Regional Monterrey, no implicaría más que, pedirle a la Sala Regional Monterrey que analice desde una perspectiva, o sea, que conozco del fondo y no califique como inoperantes sus planteamientos.

Y en ese sentido, bueno, creo que, respetuosamente presentaría un voto particular en contra del proyecto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

He escuchado al Magistrado Reyes Rodríguez con mucha atención, al elaborar el proyecto tuve las mismas inquietudes, preferí presentarles un ejercicio de fondo.

Pero, en efecto, por una parte, la Sala Regional califica de inoperantes los argumentos y, por otra parte, hace referencia a la necesidad de ajustar la decisión del Tribunal local para quitarle efectos generales, si no mal recuerdo y, en ese sentido, pues no estaríamos ante un ejercicio propiamente de constitucionalidad.

Incluso, la propia Corte ha señalado que este ejercicio que realizó el Tribunal local tampoco pudiera catalogarse plenamente como un ejercicio de control de constitucionalidad y en esa medida, tampoco me desagradaría el desechamiento que se propone, porque creo que tiene méritos jurídicos, si así lo avalara la mayoría.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrada Otálora, por favor.

Sí, adelante, Magistrada. Tiene apagado su micrófono.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Ya, perfecto. No tenía sonido.

Gracias, Presidenta.

Yo en este asunto voy a votar en contra, de manera muy respetuosa por unas razones distintas a las expresadas por el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Yo estimo que el recurso sí es procedente, pero debido justamente al tema de importancia y trascendencia, ya que presenta la oportunidad y la necesidad de que este Tribunal establezca un criterio respecto del ejercicio del derecho a formular consultas a los Institutos Electorales locales, de conformidad al principio de certeza electoral y de debida diligencia que le es exigible a los partidos políticos.

Me explico. De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el principio de certeza en materia electoral exige que al inicio de los procesos electorales quienes habrán de contender en ellos conozcan perfectamente bien el marco legal aplicable.

Por ello, es facultad de los OPLES responder a las consultas formuladas respecto de la forma en que serán aplicadas las normas que rigen los procesos electorales de su competencia, con la finalidad de que las reglas sean conocidas con claridad y que haya seguridad respecto de su aplicación.

Y considero que este principio es particularmente relevante para la controversia que estamos, justamente, resolviendo.

En este asunto Movimiento Ciudadano realizó una consulta en abstracto respecto de la interpretación que el Instituto local otorga a los requisitos para contender por un cargo de elección popular en los ayuntamientos de Nuevo León y en particular

la consulta versó acerca de la limitante relativa a no ocupar un cargo remunerado o de elección en un municipio para poder contender.

Siendo relevante destacar aquí que el partido formuló la consulta el 17 de marzo, es decir, estaba ya transcurriendo el periodo de registro de candidaturas, el cual culminó el 20 del mes de marzo siguiente.

Por ello estimo que tenemos el caso de un partido político que realiza una consulta sobre los requisitos que deben cumplir las candidaturas para ser postuladas para un puesto de elección municipal y esta consulta la formula solo tres días antes de que concluya la etapa para su registro.

Por ello estimo que surge la incógnita relativa a si el partido está siendo realmente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto a los principios en materia electoral y particularmente, como lo señalé, el de certeza.

En el caso considero que deben revocarse las actuaciones debido a que el objeto de la consulta planteada no podía ser atendido conforme al principio de certeza en el momento en el que el partido Movimiento Ciudadano presentó su cuestionamiento al Instituto Electoral de Nuevo León.

Y conforme al principio de certeza con la finalidad de que haya seguridad jurídica respecto de la aplicación de las reglas del proceso electoral, a mi juicio el partido estaba obligado a resolver estas posibles interrogantes respecto de los requisitos que deben cumplir sus candidaturas en el momento en el que estaba en posibilidad de realizar los ajustes necesarios en sus procesos internos.

Y obviamente tomando en consideración que la interpretación que estaba dando el OPLE sería una interpretación que aplicaría también para otros actores políticos.

Es decir, que estimo que el momento en el que formula la consulta el partido político es contrario a los principios de certeza y previsibilidad que en materia electoral que todo partido político como entidad de interés público está obligado a observar.

También estimo que el partido político se encuentra obligado por el principio de objetividad, el cual de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia exige que el mecanismo a través del cual se realizó la consulta, se utilice en un periodo en el que se eviten justamente situaciones conflictivas sobre aspectos previos a la jornada electoral; lo que en este caso exigía que el objeto de la consulta fuese planteado con antelación al inicio del procedimiento interno para la selección de candidaturas y no en una etapa en la que pudiera producirse conflictividad respecto del registro de dichas candidaturas.

Y aquí aplica justamente el criterio de la jurisprudencia 4 de 2023 cuyo rubro dice: "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INE TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN".

Esto en el sentido de que la autoridad electoral administrativa tiene la facultad de desahogar las consultas que le son formuladas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electora, lo que puede ser objeto de revisión por las y los jueces, para determinar si se ajustan al orden constitucional.

Conforme a todo lo anterior, considero que el caso representa, justamente la oportunidad de sentar un criterio novedoso, que en este asunto resultaría en la revocación de las actuaciones que, estimo, generan una incertidumbre innecesaria respecto de la aplicación de las reglas en el proceso electoral local, lo cual sería ocasionado, justamente, por el momento tardío en que el partido Movimiento Ciudadano formula la consulta al OPLE.

Estas son las razones que me llevan a votar en contra de este proyecto, con la emisión de un voto particular, por lo cual yo no podría sumarme a la propuesta del Magistrado ponente, consistente en un desechamiento.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada. Adelante, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta. Yo me quedaría con el proyecto original.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Sí, a ver es interesante lo que nos aduce la Magistrada Otálora, pero el gran problema que tuvo la elaboración del proyecto es que en los agravios que se presentan en el recurso de reconsideración, sólo giraron dos temas.

Primero, que no había ineficacia de los agravios, como los calificó la Sala Monterrey. Y el segundo, relativo a la interpretación conforme.

En ese sentido, creo que no podríamos bordar sobre los temas jurídicos que nos propone porque no hay agravio al respecto.

Y, por tanto, yo sí haría eco de lo que me han propuesto, y reformularía el proyecto para desechar por las razones que aquí se han señalado.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Yo estaría a favor de esta nueva propuesta del desechamiento.

Entonces, cambiaría usted, con eso. Bien.

Por favor, Secretario tome nota.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto?

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra de los dos primeros proyectos en los términos de mis intervenciones y a favor del resto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra de la contradicción de criterio 2, y en contra del recurso de reconsideración 332 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia, en el entendido que haré los ajustes para desechar el recurso de reconsideración 332 de este año.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, agradeciendo los ajustes en el REC-332.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas, incluyendo el ajuste.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que la contradicción de criterios 2 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la Magistrada Janine Otálora Malassis, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 2 de este año, se resuelve:

Primero.- Se actualiza la contradicción de criterios en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo.- Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio de rubro: "OPORTUNIDAD. LA PRESENTACION DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL ANTE CUALQUIERA DE SUS ÓRGANOS DELEGACIONALES O DESCONCENTRADOS, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”.

Tercero.- Proceda la Secretaría General de acuerdos a realizar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto en la ejecutoria, así como para la certificación, notificación y publicación de la citada jurisprudencia.

En el recurso de reconsideración 332 de este año, se resuelve:

Único.- Es improcedente el recurso de reconsideración.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 417 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 424 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos establecidos en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 439 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 471 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 521 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, ahora pasaremos al análisis de la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Por lo cual le solicito al secretario Cuauhtémoc Vega González dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Cuauhtémoc Vega González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

La Magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral tres proyectos de resolución que involucran tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme enseguida se informa.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 426, interpuesto para controvertir el acuerdo del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León que desechó la denuncia interpuesta por el recurrente en contra del candidato a diputado federal postulado por Movimiento Ciudadano en ese distrito, con motivo de una publicación en redes sociales en la que, en concepto del denunciante, no se identificó la candidatura respectiva.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado porque los agravios resultan infundados, ya que contrario a lo señalado por el partido actor se aprecia que la responsable determinó el desechamiento con base en el análisis del contenido de la publicación controvertida, cuya apreciación le permitió concluir que reúne las características para identificar la candidatura, el partido político y el distrito correspondientes.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 450, presentado para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja que presentó el recurrente en contra de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y el Partido Acción Nacional por la presunta realización de calumnia en contra de Morena, con motivo de una publicación difundida en la red social X en el perfil del denunciado.

Se propone confirmar el acuerdo controvertido ante lo infundado e inoperante de los agravios, porque en oposición a lo señalado por el partido recurrente, la responsable fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado y observó el principio de exhaustividad, sin realizar pronunciamientos de fondo para sostener el acuerdo de desechamiento impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 484 de este año, interpuesto contra el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de la queja presentada contra Santiago Creel Miranda por una publicación en su cuenta de X, lo que a su juicio constituía calumnia.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado porque la Unidad Técnica realizó un análisis preliminar de la totalidad de los hechos y conductas denunciadas, expresó los motivos y razones a partir de los cuales consideró que no constituían una infracción en materia de propaganda político-electoral y precisó los preceptos legales en los que sustentó dicha determinación.

Además, resulta infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque la responsable sí realizó diligencias de investigación y certificó el contenido de la liga aportada por el denunciante como medio de prueba.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención? Si no hay intervenciones, secretario, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.
En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 426 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 450 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 484 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos que presenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual solicito a la secretaria Claudia Elizabeth Hernández Zapata dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia que propone el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón a este pleno. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 636 de este año, promovido por María del Socorro Quezada Tiempo, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Puebla en la que confirmó el acuerdo de registro de candidaturas a la gubernatura. En la instancia local la actora alegó que el referido acuerdo vulneraba el principio de paridad de género, el Tribunal local lo confirmó porque consideró que el OPLE no cuenta con atribuciones para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro de las personas candidatas a la gubernatura, sino que ello le correspondía al INE.

Ante esta instancia la actora plantea que el INE verificó la paridad horizontal a nivel nacional, pero no en cada estado, además de que no supervisó a los partidos políticos locales.

En el proyecto se propone calificar los agravios inoperantes por lo siguiente. Por un lado, en cuanto a la postulación efectuada por los partidos políticos nacionales, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral 26 de 2024, esta Sala Superior determinó concretamente, respecto del estado de Puebla, que el Instituto local carece de atribuciones para verificar el cumplimiento del referido principio.

Por otra parte, en lo que corresponde a las postulaciones de los partidos políticos locales, en el acuerdo de registro se aprecia que compiten en coalición, por lo que no le resulta aplicable la regla de alternancia que esta Sala Superior fijó en el recurso de apelación 327 de 2023.

De ahí que no existía alguna obligación cuyo cumplimiento debiera ser objeto de supervisión.

Con base en lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 667 de 2024. El acto impugnado es el acuerdo 233 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual aprobó la candidatura de una persona al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional por acción afirmativa indígena.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado porque, contrario a lo alegado por la parte actora, la autoridad responsable sí valoró conforme a los lineamientos los elementos aportados para tener por acreditada la autoadscripción calificada de la candidata registrada, tal como se advierte en el anexo adjunto al acuerdo impugnado.

Se destaca que la autoridad responsable constató lo siguiente:

1. Aún cuando la candidata no nació en la comunidad, de acuerdo con la lectura de la constancia presentada y el acta de la asamblea comunitaria, se le reconoce como parte del pueblo.

2. Ha participado en beneficio de la comunidad, como en reuniones de trabajo en las que se abordaron problemas locales y ha colaborado solidariamente para encontrar soluciones justas y equitativas, y

3. Ha realizado diversas gestiones ante las instancias gubernamentales para lograr mejoras en la comunidad.

En el proyecto también se destaca que la Sala Superior ha sostenido que en el análisis de casos de perspectiva intercultural, se deben flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba, sin que las personas indígenas dejen de cumplir las cargas probatorias que les corresponden en un proceso jurisdiccional para acreditar sus afirmaciones.

Por lo anterior, se considera que las meras afirmaciones de las actoras son insuficientes para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan las constancias de adscripción y las actuaciones valoradas por la responsable, porque sustentan su pretensión en afirmaciones genéricas, sin soporte documental o fáctico, ya que no señalan medios de prueba, no aportan elementos mínimos, ni menciona cuáles serían aptos para sustentar sus dichos y demostrar la supuesta suplantación de identidad o el fraude que alega.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 92 y 93 de este año, promovidos, ambos, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de impugnar los acuerdos dictados por las magistraturas instructoras del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los Cuadernillos Incidentales de los Juicios de la Ciudadanía Locales 38 y 43 de 2024, mediante los cuales se hizo efectivo un apercibimiento y le impusieron una multa como medida de apremio.

En los dos proyectos con los que se da cuenta, la ponencia considera que se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer estos juicios, ya que, en ambos casos, las controversias se limitan a analizar la legalidad de una determinación que afecta la esfera individual de un órgano partidista nacional y, por tanto, el patrimonio de un partido político nacional.

En cuanto al fondo, la consulta propone declarar fundado el agravio consistente en que el acto impugnado, según cada caso, carece de debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable omitió justificar por qué consideró que la multa que impuso era la medida de apremio proporcional para el caso concreto, sin considerar el escalonamiento gradual del catálogo de las medidas de apremio previstas en la ley.

Por lo tanto, se propone revocar los acuerdos impugnados para que el órgano responsable motive, adecuadamente, las razones por las que, atendiendo a su facultad discrecional, consideró procedente imponer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia una multa como medida de apremio.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 100 de este año. El acto impugnado es la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de

México por la que revocó el acuerdo de desechamiento de una queja, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral local.

En cuanto a la consulta formulada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México, se propone determinar que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una resolución de un Tribunal local relacionada con un procedimiento especial sancionador vinculado con el proceso electoral en curso para la elección de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Precisado lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada por las siguientes razones:

Se desestima el agravio de falta de congruencia, porque el promovente parte de una premisa errónea, debido a que, en su criterio, la revocación del desechamiento de la queja se basó en que la Comisión Permanente de Quejas se allegó de mayores elementos para robustecer su decisión, sin embargo, el razonamiento central para revocar el desechamiento consistió en que la Comisión Permanente de Quejas realizó indebidamente un estudio de fondo que solo le correspondía hacer a la autoridad jurisdiccional.

De igual forma se desestiman los agravios respecto a que denuncia primigenia se amplió en forma indebida y que la sentencia impugnada se basó en hechos narrados de forma genérica y sin ser acreditados mediante material probatorio, porque no combate la razón central de la revocación del desechamiento de la queja, es decir, no se demuestra que el desechamiento se basó únicamente en un estudio preliminar de los hechos denunciados y no en un estudio de fondo.

Asimismo, se propone declarar inoperante lo relativo a que la sentencia impugnada impida el acceso efectivo a la justicia, ya que se trata de una manifestación genérica, además que la revocación del desechamiento de una queja solo implica que la autoridad administrativa electoral está en condiciones de determinar, en su caso, su admisión y con ello el inicio de un procedimiento sancionador electoral en el cual las partes cuentan con garantías procesales.

Finalmente, se propone inoperante lo alegado respecto a que el Tribunal local pasó por alto que la reunión denunciada se celebró en el contexto parlamentario y de las funciones de las y los legisladores, porque tal planteamiento se refiere a aspectos que corresponden al estudio de fondo de los hechos denunciados y como se expuso, la revocación del desechamiento se basó, precisamente, en que el estudio de fondo no le corresponde a la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 422 de este año. En este asunto un ciudadano controvierte el desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto a la queja que presentó en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por realizar una publicación en su perfil de la red social X en la que no identificó su candidatura ni la de Enrique Vargas del Villar ni Josefina Eugenia Vázquez Mota ni los partidos que les postulan.

El proyecto que se propone a su consideración propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que la autoridad no utilizó argumentos de fondo para concluir que no se actualizaba una infracción en materia electoral, pues solamente hizo un examen preliminar de los hechos denunciados, sin que el ciudadano controvierta frontalmente los razonamientos de la Unidad.

Finalmente, se califica inoperante el agravio del ciudadano sobre la supuesta falta de exhaustividad, ya que el motivo de disenso es una reiteración de los planteamientos expuestos en la queja inicial.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 441 de este año, el asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el partido político Acción Nacional en contra de Andrea Chávez Treviño, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, así como por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y apropiación de programas sociales con fines político-electorales.

Lo anterior, derivado del uso de un globo promocional para difundir propaganda en referencia a la lucha contra el cáncer de mama con su nombre en distintos puntos de Ciudad Juárez.

La vocalía ejecutiva de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua desechó de plano la queja, porque de un análisis preliminar no observó elementos que le permitieran ni siquiera de manera indiciaria advertir una infracción en materia electoral.

En esta instancia, el partido recurrente afirma que la autoridad responsable desechó su queja con base en consideraciones de fondo y además fue omisa en llevar a cabo un análisis exhaustivo de los hechos y medio de prueba aportados, y solicita que se revoque el acuerdo impugnado.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido porque la autoridad responsable no desechó su queja con base en consideraciones de fondo y sí realizó un análisis preliminar suficiente para determinar que las conductas denunciadas no constituían violaciones a la normativa electoral.

Además, la parte recurrente no controvierte frontalmente los argumentos por los que la responsable determinó el desechamiento de la queja.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 475 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo dictado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Campeche que desechó la queja que presentó el recurrente en contra del candidato a senador de la República de Campeche por Morena, así como en contra de ese partido con motivo de un video difundido en Facebook en el que el denunciado hacía diversas manifestaciones relacionadas con el candidato al Senado de la República por parte de Movimiento Ciudadano.

La junta local desechó la denuncia al concluir que el material denunciado no se advertían manifestaciones contrarias a la normatividad electoral dirigidas a la ciudadanía con expresiones que delimiten a un sujeto en particular ni que hagan un llamado negativo a votar o algún elemento que hiciera presumir una posible infracción en materia electoral.

Por su parte, el partido recurrente sostiene, esencialmente, que la responsable no analizó adecuadamente los hechos denunciado y que por ello, debe ser admitida la queja y el procedimiento pueda ser debidamente sustanciado.

La ponencia propone confirmar el desechamiento porque la responsable realizó un análisis preliminar de los materiales audiovisuales, concluyendo que no correspondían con el video con el que el partido quejoso sustentó su escrito de queja inicial, sin que el partido recurrente ofrezca un argumento eficaz que controvierta tal argumentación.

Además, el partido recurrente tampoco controvierte eficazmente el argumento relativo a que el video fue difundido en portales de noticias, lo cual, en principio implica que se encuentran amparadas por el ejercicio periodístico y la libertad de expresión.

Finalmente, la propuesta considera que el video por sí mismo es insuficiente para generar indicios mínimos de las infracciones denunciadas, aunado a que el inconforme no controvierte de forma directa las razones que sustentan el desechamiento de la queja.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Secretaria. Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Yo quisiera si me permiten intervenir, en el primer asunto de la cuenta que es el JDC-636.

Bien, quisiera exponer las razones por las cuales, si bien acompañaré la consulta en la que se nos propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla sobre el tema de paridad en las candidaturas a la gubernatura de dicha entidad, formularé de manera respetuosa, un voto razonado respecto de algunas consideraciones.

Y esto porque en el precedente referido en la consulta, que es el recurso de apelación 327 de 2023, resuelto por esta Sala Superior, consideré que los partidos políticos locales no podrían sujetarse aún régimen de excepción en la postulación paritaria de gubernaturas, ni a las reglas de alternancia, aun cuando postulen candidaturas en coalición u otras formas de participación conjunta.

Sin embargo, en el caso votaré a favor de la consulta, porque el caso concreto existe una sentencia definitiva dictada por esta Sala Superior, de la cual emanó un criterio

que me vincula para la resolución de casos de la cual emanó un criterio que me vincula para la resolución de casos como el que nos concierne.

En tanto que, el acuerdo 536 de 2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó firme y resulta aplicable para el actual proceso electoral. De ahí que, emitiría un juicio razonado.

Y por lo que hace a los juicios, el JE-92 y JE-93, respetuosamente, me aparto de la propuesta, pues estimo que la competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a la Sala Regional, dado que, la imposición de la multa a la parte actora se impuso en medios de impugnación vinculados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales.

De ahí que, debe considerarse el tipo de la elección, máxime que fue dicha Sala Regional quien conoció de la controversia primigenia y así hemos resuelto, en diversos precedentes que este tipo de casos debe atenderse, a partir del tipo de elección al que se vinculan.

Por mi parte, sería cuanto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón tiene la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sobre estos juicios en los que usted estima la competencia es de Sala Regional, sí lo valoramos en la elaboración del proyecto, sin embargo, encontramos que hay precedentes en este sentido y, sobre todo, al tratarse de un recurso nacional, estimamos que, la competencia sería de Sala Superior.

Es, digamos, esa la razón, porque efectivamente, en principio podríamos haber o analizamos, discutimos la posibilidad de que esto fuera local, sin embargo, el tipo de recurso que está involucrado es nacional.

Entonces, esa fue, digamos la distinción y atendiendo, si recuerdo bien a una resolución en este sentido, que teníamos como precedente.

Ahora, si hubiera más observaciones en ese sentido y se define que la competencia es local, tampoco me opondría hacia el criterio mayoritario que se define...

Sigue 37

Bloque 10

Inicia 37ª. Parte

...hubiera más observaciones en ese sentido y se define que la competencia es local, tampoco me opondría a si el criterio mayoritario se define así y que fuera claro ya en este tipo de casos, ¿no?

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

No sé si hubiera una intervención al respecto.

Adelante, Magistrado Felipe Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Sí, en el mismo sentido que usted ya manifestó y para que se dé claridad en este tipo de situaciones, que se vincule a este tipo de impugnación, en donde incida la elección, no tengo problema.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.
Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, en iguales términos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.
Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, yo si bien tenía, en efecto, la inquietud respecto de la competencia, el hecho de que aquí se está imponiendo una sanción a un órgano nacional es que estoy de acuerdo con el proyecto consistente en que la Sala Superior asuma competencia.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Entiendo que habría tres posiciones, porque sea competencia de la Sala Regional, como lo señalé, si ese es el criterio mayoritario podría, o sea, se modificaría el proyecto, considerando justo esto que menciona la Magistrada Otálora, como la sanción se trata de un órgano nacional y finalmente el recurso también, esa fue la distinción, pero si queda claro y aceptarían que el mismo proyecto se salve esta situación de la sanción al órgano nacional y que prevalezca la competencia regional, con gusto se hace los ajustes para que así sea.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.
Entonces, quedaría el proyecto con estas observaciones, es decir, se remitiría a la Sala Regional, quedaría la competencia para ella.
Bien, si no hubiera más intervenciones, Magistrada Otálora, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Simplemente para precisar, entonces, la dinámica, el proyecto sería un reencauzamiento, ¿sí?, el sentido del proyecto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Así es. Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo incluso con las modificaciones.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas, incluidos los dos reencauzamientos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos, incluida también la modificación aceptada por el ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, reiterando que en los juicios electorales 92 y 93 el sentido de la resolución es el reencauzamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Estaría a favor de los proyectos y con un voto razonado en el JDC-636.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 636 de esta anualidad usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 636 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 667 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En los juicios electorales 92 y 93, en cada caso se resuelve:

Único.- La Primera Circunscripción Plurinominal es la competente para resolver el juicio electoral.

En el juicio electoral 100 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 422 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 441 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 475 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos que propongo para su resolución, por lo cual solicito a la secretaria Francelia Yasirell Rivera Toledo dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Francelia Yarisell Rivera Toledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 495 de este año, mediante el cual un militante de Morena controvertió la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político que confirmó la convocatoria y la celebración de la décima sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional, a través de la cual se aprobó el procedimiento de selección interna de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, al calificar los agravios como infundados, pues contrariamente a lo alegado por el actor, la parte responsable sí se pronunció de manera congruente y exhaustiva en el análisis de los motivos de queja desestimando cada uno de ellos.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la responsable precisó cuáles fueron todos los términos y formalidades tanto de la convocatoria, como de la décima sesión urgente, los cuales fueron cumplidos conforme a los propios estatutos del partido, así como las razones para considerar válida su

celebración; mientras que, el resto de los agravios se consideran inoperantes, pues se trata de alegaciones genéricas, imprecisas y subjetivas que reiteran los planteamientos que el promovente formuló en la instancia previa, sin controvertir las consideraciones por las cuales fueron desestimadas por el órgano responsable.

De ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, daré cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 622 del presente año, relacionado con la postulación y registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de un partido político.

El proyecto propone desestimar los agravios que se hacen valer, entre otros motivos, en virtud de que a pesar de que el listado definitivo de candidaturas no fue reclamado por la accionante, resulta que al reclamar la omisión de ser postulada y registrada como candidata al referido cargo, es que a partir de la publicación de tal listado, la inconforme estuvo en posibilidad de advertir que su nombre no estaba incluido por lo que no sería registrada su candidatura.

Por ende, a partir del día siguiente al de su publicación debía iniciar el cómputo del plazo para impugnar la falta de postulación y registro como candidata, es decir, por la interposición del medio de impugnación intrapartidista, transcurrió del 23 al 26 de febrero, sin que se advierta alguna causa justificada para tomar como fecha de conocimiento una posterior.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 195 de 2024, por medio del cual se controvierte la no aprobación por parte del Consejo General del INE, del acuerdo mediante el cual se establecen medidas específicas para contribuir a evitar el uso político de los programas sociales, la compra, coacción e inducción del voto, así como acciones que generen presión sobre el electorado durante el proceso electoral federal 2023-2024.

En el proyecto, se considera que los planteamientos de las partes recurrentes resultan infundados, ya que la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y fue exhaustiva, porque de la lectura del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable señaló el fundamento normativo y estableció argumentos lógico-jurídicos, a fin de llegar a la conclusión de que, en el caso no resultaba factible acordar de manera procedente el proyecto de acuerdo propuesto por el partido, ahora recurrente.

Por tanto, resultó evidente que existió un análisis y discusión por parte de los integrantes del órgano superior de dirección, respecto de la propuesta formulada, lo que equivale a que existe una deliberación democrática en el órgano electoral nacional, a partir de su órgano decisorio.

Dichos razonamientos no son controvertidos frontalmente en la demanda del presente recurso, lo que resulta suficiente para desestimar la argumentación de los partidos recurrentes.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 324 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey que modificó la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, relacionada con la validez de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional aprobados por los órganos estatal y nacional del Partido Acción Nacional.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable para modificar la resolución entonces impugnada y considerar válida la referida lista de candidaturas, emitió un pronunciamiento en el que consideró válido el método de elección a mano alzada en las asambleas del referido partido.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse infundadas las alegaciones del recurrente, relativas a que la Sala Regional realizó una indebida inaplicación implícita de normas estatutarias, legales y constitucionales, específicamente las previsiones del artículo cuatro, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, al estimar que no es inconstitucional el método de mano alzada para asumir determinaciones en las asambleas del citado partido.

Lo infundado de dichas alegaciones radica en que el recurrente, parte del supuesto erróneo de que la Sala responsable realizó una inaplicación implícita del precepto intrapartidario antes citado.

En realidad, si bien la Sala Regional consideró que con sus diferencias considerables en el grado de democracia que puede alcanzarse, a través de distintas formas de votación previstas en la normativa del PAN, el método de votación económico o a mano alzada resulta democrático y aceptable y no resulta inconstitucional.

Ello sólo obedeció a criterios anteriores de esta Sala Superior, específicamente en los expedientes SUP-JS-1025/2013 y SUP-JS-06/2019.

Enseguida doy cuenta con los recursos de reconsideración 391, 392 y 393, todos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos en contra de la sentencia por la que se revocó el registro de la persona recurrente a la candidatura a una senaduría.

En primer lugar, se propone tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, entre otras cuestiones porque las partes recurrentes alegan que la responsable realizó una interpretación directa e indebida del artículo 38, fracción V de la Constitución Federal.

En el fondo se propone declarar infundados los agravios relativos a la incorrecta interpretación del citado precepto constitucional porque el análisis realizado por la Sala responsable es conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional respecto a que la suspensión de los derechos de la ciudadanía se actualiza de manera inmediata cuando concurren los elementos consistentes en la existencia de una orden de aprehensión sin que haya prescrito la acción penal y que la persona se encuentre prófuga de la justicia, en cuyo caso no es necesario que medie una declaratoria emitida por autoridad penal competente que así lo determine.

De ahí que en el caso, ante la suspensión de las prerrogativas políticas de la persona recurrente esta resulta inelegible, tal como lo concluyó la responsable.

El resto de los agravios se desestiman por las razones dadas en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 425 de este año, interpuesto para combatir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en el que determinó la conclusión y cierre del cuaderno de antecedentes de la queja presentada por el recurrente al no contener una narración expresa y clara de los hechos denunciados y por no haber ofrecido pruebas.

En la consulta se propone abordar la oportunidad del recurso en un estudio de fondo, a efecto de no incidir en un vicio de petición de principio.

En ese sentido, se desestima el agravio relacionado con la indebida notificación del acuerdo impugnado porque contrario a lo que alega el recurrente la responsable llevó a cabo dicho acto procesal de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Electoral, como se constata de la revisión de las constancias del expediente.

Derivado de lo anterior se concluye que el recurso de revisión se interpuso fuera del plazo de cuatro días, por tanto, esta Sala Superior se encuentra impedida para estudiar el agravio restante, por lo que se califica como ineficaz.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 434 de este año, interpuesto para impugnar una resolución de la Sala Regional Especializada que determinó que el recurrente incumplió con su deber de transmitir mil 176 promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautados por el INE, por lo que le fue impuesta una multa.

En la consulta se desestiman los agravios respecto a la vulneración al derecho de audiencia debido a que tal y como se detalla en el proyecto, contrario a lo afirmado por el recurrente, de las constancias que obran en el expediente se advierte que al momento de ser emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos le fue entregada copia del informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por otra parte, se estiman como inoperantes el resto de los agravios hechos valer para demostrar una supuesta indebida fundamentación y motivación por tratarse, por un lado, de argumentos genéricos; y por otro, de defensas que fueron objeto de análisis por la responsable sin que controvierta las consideraciones empleadas en la determinación cuestionada. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 451 de la presente anualidad, interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que desechó la queja por presunta calumnia en perjuicio de Morena derivado de

las expresiones emitidas por un diputado federal en una publicación de su cuenta de X.

El proyecto plantea que son inoperantes los agravios porque la parte recurrente incorpora motivos de queja novedosos que no fueron parte de su escrito inicial para justificar por qué la publicación denunciada podía constituir calumnia, siendo que el desechamiento se sustentó precisamente en la ausencia de argumentos para acreditar la actualización de dicha infracción, aunado a que no expone cuáles consideraciones del acuerdo impugnado podrían constituir un indebido análisis de fondo de la controversia ni expone cómo se acreditaba la suficiencia probatoria para tener por demostrada la infracción denunciada.

Derivado de lo anterior es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 452 de este año, interpuesto por Carlos Yael Vázquez Méndez, a fin de impugnar el acuerdo por el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó de plano su denuncia al considerar que no aportó los elementos suficientes para acreditar la calidad de servidor público del denunciado.

Al respecto en el proyecto de cuenta se propone calificar de inoperantes e infundados los agravios, pues por una parte no se controvierten frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable; y por otra, se advierte que no existe discrepancia alguna en las consideraciones vertidas por la Unidad Técnica, además de que ésta fue exhaustiva, pues analizó si se cumplían o no los requisitos de forma de la queja, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así, por esta y otras razones ampliamente expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar en la materia de controversia el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los puntos propuestos.

Si no hubiera intervención en el primero de ellos, me gustaría pedir su autorización. Bueno, en el, para presentar el RAP-195, si es que no hubiera intervención en los anteriores.

¿No?

Bien. Quiero presentar el RAP-195, que estoy poniendo a su consideración y este proyecto pretende o propone confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la no aprobación del acuerdo mediante el cual, se establecen medidas específicas para contribuir a evitar el uso de los programas sociales, la compra, coacción e inducción del voto, así como acciones que generen presión sobre el electorado durante el proceso electoral federal 2023-2024.

Y primero, quiero referirme un poco al contexto de este asunto, que en el caso, un partido político solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

incorporar al orden del día de la sesión extraordinaria del 11 de abril pasado, un punto de acuerdo del Consejo General relacionado con la adopción de tales medidas para evitar el uso político de programas sociales, el cual conoció, analizó y determinó su no aprobación por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros electorales.

Esta determinación fue impugnada en el presente recurso de apelación.

Primero quisiera referirme a la regulación de los programas sociales que está establecida en el artículo 134 de nuestra Constitución, el cual resguarda el principio de imparcialidad como estándar de protección de los programas sociales, asegurando que estos programas de asistencia social se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento su uso con fines políticos y su orientación bajo el criterio de las buenas prácticas de aplicación de los recursos públicos.

Quiero leer textualmente el párrafo séptimo de este artículo que señala que: “Los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen, en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es decir, los programas sociales están protegidos en nuestra Constitución.

Esta Sala Superior ha sostenido que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales en las campañas electorales en sí mismos.

¿Por qué? Pues, debido a su finalidad, sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de estos programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda.

Toda vez que, las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera que no se genere un impacto negativo se pongan en riesgo los referidos principios.

Lo expuesto revela la trascendencia e importancia en una sociedad democrática que tiene la implementación de programas sociales, ya que estos son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria, que contribuyen al ejercicio de derechos que garanticen una calidad de vida en materia de salud, alimentos, empleo, vivienda, bienestar y seguridad social, entre otros.

En este sentido, es claro que la entrega de programas sociales debe efectuarse con estricto apego a la legislación aplicable, de modo que no sea un factor que influya en la equidad de la contienda y de la integridad electoral de la misma.

En tanto que para considerar un proceso como democrático es preciso que las elecciones se desarrollen justamente en contextos equitativos, libres y justos. Es así como lo establece nuestra Constitución.

No obstante, en el caso el agravio que se hace valer es una supuesta indebida fundamentación y motivación en la no aprobación de la propuesta de acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

Y en este sentido, en el proyecto se razona que de conformidad con la normativa aplicable el Consejo General del INE, su Secretaría Ejecutiva o sus áreas técnicas no tienen una obligación específica de elaborar algún tipo de contrapropuesta al proyecto de acuerdo, esto es, dar contestación a sus propuestas de puntos o soluciones a lo que presentó unilateralmente el partido recurrente, ya que ese no es el trámite legal o reglamentario que debe seguir este tipo de documentos, máxime que el Consejo General cuenta con facultades para aprobar, modificar o rechazar un proyecto, sin que una propuesta previa lo obligue a adoptar una determinada resolución, criterio que es similar a lo resuelto en el recurso de apelación 10 de 2022.

Contrario a lo manifestado por los recurrentes de la lectura de la resolución impugnada se puede advertir que la autoridad responsable precisó la fundamentación debida para la emisión de la determinación impugnada, el marco normativo aplicable al caso y se emitieron los razonamientos o motivos por los cuales se determinó su no aprobación, considerando al efecto lo siguiente.

A) Que el INE tenía una estrategia de difusión para el Proceso Electoral 2023-2024 respecto a una campaña en donde se hablaba específicamente de temas de compra o coacción del voto y también de delitos electorales.

B) Que dicha campaña se encontraba activa en redes sociales y adicionalmente se tenía previsto la difusión de spots de radio y televisión a partir del 14 de abril del año en curso.

C) Que la propuesta de acuerdo presentada por el partido contenía criterios que ya estaban establecidos en otros documentos y que tenían que observar que se cumplieran.

Dichos razonamientos no son controvertidos frontalmente en la demanda del presente recurso, lo que resulta suficiente para desestimar la argumentación de la parte recurrente.

Por tanto, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme a sus atribuciones que le confiere la normativa electoral aplicable ejerció de manera unánime su potestad de rechazar después de su análisis y discusión el proyecto de acuerdo que estimó que no resultaba viable o procedente, estableciendo los argumentos o razones de las consejerías que participaron en el estudio en la parte considerativa de la determinación impugnada, es que el acto controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado y fue exhaustivo en el contenido del mismo.

Es decir, la controversia no versa sobre la constitucionalidad o no de los programas sociales. Ellos, reitero, están protegidos en nuestra Constitución. Están establecidos y protegidos, y deben ejercerse con base en los principios que la misma

Constitución establece, que son los principios democráticos y de integridad electoral.

De ahí que la propuesta considere que se debe confirmar la determinación impugnada.

Sería por mi parte la presentación de este medio de impugnación, y lo pongo a la consideración del Pleno, por si alguien desea hacer uso de la voz en este caso.

O hay intervención.

La Magistrada Otálora.

Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidenta. De una manera muy breve, para decir que respetuosamente yo me separé, separaré del proyecto que se nos presenta en esta apelación 195.

Y ello, comparto en efecto, gran parte de lo que acaba usted de señalar y que viene, incluso, en el proyecto, que es la garantía y la protección de los programas sociales y las reglas que ya han sido establecidas tanto en la norma como por toda la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, en el sentido de, en qué condiciones pueden o no pueden ser entregados estos programas, justamente, en los procesos electorales.

No obstante ello, estimo que lo planteado en la propuesta de acuerdo original, debió de haber sido finalmente sometido como lo planteó incluso una Consejería en el debate de los mismos, a otras áreas del propio Instituto Nacional Electoral, para efecto de ver de qué manera, en su caso, podía contestarse esta solicitud formulada y blindar más, finalmente, la certeza y la equidad en la contienda.

Esto, y otros argumentos los explicitaré en la presentación de un voto particular.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracoas, Presidenta.

En otro asunto, es el recurso de reconsideración 391 y sus acumulados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien tiene intervención en el previo?

¿Usted?

Bueno, pasamos primero con el Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el recurso de reconsideración 324.

Gracias, Presidenta.

A ver, este caso tiene su origen en la aprobación de propuestas de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en Tamaulipas por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN en contra de la determinación que ahí se adoptó. Se presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local y se alegaron irregularidades y violaciones procedimentales en la designación de las candidaturas, relacionadas con la constitucionalidad del método de mano alzada.

El Tribunal local, recordemos, revocó parcialmente ese acuerdo, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, para el efecto de que se repusiera el procedimiento de selección de candidaturas.

Inconforme el PAN, controvertió esta sentencia ante la Sala Monterrey y esta, determinó modificar la decisión del Tribunal local para validar el método de elección realizada vía mano alzada, al considerarlo democrático.

Yo, de manera muy respetuosa, me separo de la propuesta, porque si bien considero que debe entrarse al fondo del asunto, desde mi óptica se debe a la importancia y trascendencia del asunto.

Me explico.

Hay dos problemáticas jurídicas. Primero, determinar si existió un procedimiento predefinido, transparente y acordado por la militancia para decidir si las candidaturas referidas serían elegidas por votación a mano alzada.

Y el segundo, ya determinar si la votación a mano alzada es constitucional o no.

Tanto la Sala Regional, como ahora se nos presenta en el proyecto, se centran en el estudio del segundo punto, es decir, de la constitucionalidad de la votación a mano alzada.

Sin embargo, creo que no debemos obviar la relevancia del primer tema que he comentado.

Esto, porque debe contarse con su procedimiento certero, de cara a la militancia para decidir cuál era el método de elección que debía implementarse en la asamblea correspondiente.

De autos, no hay constancia que permita arribar a la conclusión de que el método de mano alzada, utilizado para elegir a las personas que integrarían la lista de candidaturas hubiera sido informado previamente a los participantes, hubiera sido acordado por los integrantes de la Comisión Permanente Estatal o de la nacional, o se hubiera establecido en la convocatoria respectiva, o reconocido como el idóneo para tomar la decisión a la que llegó finalmente la Comisión.

Por el contrario, dentro del desarrollo de la sesión respectiva, cinco personas solicitaron considerar como método idóneo el de votación por cédula, lo que nos permite observar que no existía pleno consenso al respecto.

Por tales consideraciones estimo que es muy relevante analizar si fue correcto el actuar de los órganos partidistas a la luz del hecho de que no existe una norma estatutaria que arroje claridad sobre en qué casos deberá utilizarse el método de mano alzada para elegir candidaturas.

Considero que ante la ausencia de una norma definitiva de la forma en que debe procederse era necesario que el órgano partidista arrojara transparencia en la manera de decidir las candidaturas y esto implicaba informar previamente el método

que iba a utilizarse o, en su caso, justificar en una discusión abierta y de cara a los participantes el por qué se consideraba idónea la votación a mano alzada.

Esto adquiere relevancia si atendemos a que el método referido por su naturaleza económica y sumaria es comúnmente utilizado en decisiones que no implican una afectación de fondo a una circunstancia dada.

Creo que los institutos políticos deben llevar a cabo procedimientos democráticos para que haya las condiciones necesarias a fin de que sus simpatizantes y militantes puedan acceder al poder público y además hacerlos transparentes y accesibles, contando con la participación de todas y de todos quienes sean simpatizantes o militantes de cierto partido político.

Entonces, para mí, en conclusión, no existían condiciones de certeza, de seguridad jurídica para conocer si la decisión para irse por determinado método era la consensuada o no, era la aprobada por la mayoría o no, y eso implica también falta de certeza.

Sería cuanto, Presidenta, y por eso muy respetuosamente votaré en contra del proyecto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

Bien, yo quisiera presentarlo, justamente, este; bueno, no.

Continuamos. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si gusta presentar el REC-391 o.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: No.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Esto del recurso de reconsideración 391 y sus acumulados, me separaré, respetuosamente, del proyecto presentado.

Inicio señalando que a mi juicio sí coincido en la procedencia del asunto porque la Sala Xalapa realizó una interpretación del artículo 38 constitucional.

El problema jurídico que se nos plantea es si esa interpretación que hizo la Sala Xalapa de la fracción V de este artículo es correcta y si no está, digamos, vulnerando los derechos político-electorales de quien recurre.

De modo que en este caso nos lleva a analizar el concepto de estar prófugo de la justicia. El proyecto presenta una línea argumentativa que recoge el precedente del recurso de apelación 102 de esta Sala Superior y en primer lugar afirma que basta que cualquier persona se sustraiga de la acción de la justicia para evitar ser puesto a disposición de una autoridad judicial en materia penal, esto derivado de la

existencia de una orden de aprehensión y que con ello sus derechos político-electorales se deben entender suspendidos.

En segundo lugar, se argumenta que tal suspensión se actualiza ipso facto y no requiere una declaración dictada por la autoridad penal que emitió la orden de aprehensión.

Y en tercer lugar interpreta que estar prófugo de la justicia es un supuesto que se actualiza cuando concurren dos supuestos: uno, normativo que consiste en el libramiento de la orden de aprehensión; y un segundo material, que consiste en que existe evidencia mínima de que en algún momento la autoridad competente no logró encontrar a la persona en alguno de sus domicilios.

Este último punto, en mi opinión, es distinto al estándar que este Tribunal ha sostenido respecto de la exigencia de que la persona en cuestión realice actos materialmente positivos para evadirse de la justicia.

Desde mi punto de vista tanto la resolución de la Sala Regional Xalapa, como en el proyecto, se hace una interpretación que entiendo desde mi perspectiva no es armónica con la jurisprudencia de esta Sala Superior que es una jurisprudencia del 97, la 6 de ese año, en donde la Sala Superior estableció que para exigir, digamos, o para calificar estar prófugo de la justicia no solo se requería la existencia de una orden de aprehensión no cumplida, sino que debía demostrarse la existencia de actos materiales positivos, respecto de la evasión y así considerar que la persona realmente se fugó.

Esa jurisprudencia, me parece, no está siendo recogida desde una perspectiva que ofrece una interpretación constitucional y convencional acorde con el principio de presunción de inocencia, y el estándar se está, digamos, está transitando a un deber de demostrar la existencia de una orden de aprehensión y elementos mínimos que, efectivamente, aporta la autoridad competente que no encontró a la persona en su domicilio.

Y, en mi análisis jurídico, me parece que esto constituye una presunción de sustracción de justicia que no puede derrotar la presunción de inocencia, por qué una presunción, porque no se demuestran los actos positivos materiales de haberse sustraído.

Ahora, considerando las consecuencias de la decisión, resulta indispensable que se validara esa presunción a partir de los estándares adoptados en mi opinión, por el razonamiento probatorio en materia penal, y además considerando las reformas a la legislación penal que se han tenido en los últimos años estableciendo un nuevo modelo de justicia penal.

Por estas razones, fundamentalmente insistiré en que para colocar una persona en el supuesto de estar prófugo de la justicia, siempre y cuando la persona ya compareció a la audiencia inicial y le informaron de los delitos que se le atribuyen, posteriormente se tiene que actualizar alguna de las situaciones siguientes:

Que no comparece una situación judicial posterior a esa imputación de la audiencia inicial.

Que se fugó del establecimiento o lugar donde esté detenido y que eso esté demostrado materialmente.

O que se ausentó de su domicilio, sin aviso, teniendo la obligación de dar ese aviso. Y cuando se actualiza este supuesto, se requiere, además, la declaración de sustracción emitida por el Juez Penal correspondiente.

Este Juez Penal correspondiente sería quien, o lo citó a comparecer, o quien dio la orden de no poder ausentarse del domicilio, por ejemplo.

En ese sentido, también me aparto del proyecto que llega a la conclusión de suspender todos los derechos político-electorales del ciudadano, sin evaluar la proporcionalidad de la decisión, en el caso concreto, entendiendo, claro, que se parte de una premisa distinta.

Yo considero que se debe, que la calificación de prófugo de la justicia se debe hacer en los términos de las reformas constitucionales y legales en materia penal de 2008 y 2014 y que se debe probar, conforme a la Jurisprudencia del Tribunal los actos materialmente de sustracción.

Finalmente, considero que los agravios relativos a la valoración probatoria no pueden ser materia de un estudio en el recurso de reconsideración y esa parte, sí declararse que son temas de legalidad, en el caso concreto.

Por estas razones es que, me separaré del proyecto, presentando en caso de ser aprobada así, la emisión de un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto?

Bien, si no hay más intervenciones, Secretario por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de apelación 195 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 324 de este año y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 391 y sus acumulados, en el que he anunciado un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de apelación 195 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de reconsideración 324 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de reconsideración 391 de esta anualidad y sus acumulados, ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 495 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 622 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 195 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de reconsideración 324 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 391 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 425 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 434 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 451 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 452 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de controversia el acuerdo impugnado.

Bien, ahora pasaremos a los proyectos en los cuales se propone su improcedencia, por lo cual le solicito al Secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 37 proyectos de sentencia, de los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

Los juicios electorales 324, 326 y 327 de 2022, han quedado sin materia.

En los juicios de la ciudadanía 621, 637, 657, recursos de reconsideración 353, 361, 362 y 367 la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 642 se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada.

En el juicio de la ciudadanía 651 y recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 440 las demandas carecen de firma autógrafa o electrónica.

En el recurso de reconsideración 227 el derecho de la parte recurrente ha precluido.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 480 a 483 el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 226, 242, 336, 338, 346, 348, 351, 352, 355, 356, 358 a 360, 363, 364, 366, 371 a 374, 376, 377, 380, 381, 383, 387 y 390, todos de este año, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención? Si no hay intervenciones, secretario, por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, pero en el REC-346 emitiría un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de reconsideración 346 de esta anualidad el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso: Su improcedencia.

Magistrada, magistrados pasaremos ahora a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración de este pleno, por lo que le pido también al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con siete criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

“1. CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

2. ANALIZAR CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN VALORAR E INTERPRETAR DE MANERA AMPLIA LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y LAS NORMAS JURÍDICAS DEL CASO CONCRETO CON PERSPECTIVA INCLUYENTE.

3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.

4. REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.

5. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

6. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.

7. CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

Asimismo, doy cuenta con dos criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:

1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. LAS EXPRESIONES DE PERSONAS DEDICADAS A LA ACADEMIA, AL PARTICIPAR EN ACTOS CULTURALES CELEBRADOS DURANTE UN PROCESO ELECTORAL ESTÁN PROTEGIDAS POR ESTE DERECHO.

2. PRINCIPIO POR PERSONA. SU APLICACIÓN DEBE CONSIDERAR LOS DERECHOS DE TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS CUANDO HAY COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración las propuestas de tesis y jurisprudencia.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias. Para anunciar que voy a votar en contra de las propuestas de jurisprudencia identificadas con los números 2, 4, 6 y 7, así como en contra de las tesis identificadas con el número 1 y 2.

Respecto de la jurisprudencia número 2 que tiene el rubro: ANALIZAR CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, voy a votar en contra, porque si bien se tomaron algunas de las observaciones que formulamos, lo cierto es que, en mi opinión, no existen los precedentes que se refiere de manera textual, el deber de juzgar con perspectiva incluyente, que además estimo, no sería aplicable en estos casos porque no se trató propiamente, de temas de discriminación, sino de cuestiones relacionadas con labores de cuidado y de la salud de una aspirante. Por ello estimo, además, que la tesis propuesta invisibiliza el hecho de que se hayan tomado en cuenta las labores de cuidado de la actora para tomar, justamente, ciertas perspectivas.

También, señalo que votaré en contra de la jurisprudencia cuatro, de rubro: “REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE”.

No comparto este criterio, primero, porque considero que la propuesta no presenta realmente un criterio relevante que, justifique la emisión de una jurisprudencia.

Ya esa Sala Superior ha emitido diversos criterios relacionados con el análisis de conductas que pueden vulnerar la equidad de la contienda, tales como la comisión de actos anticipados de campaña o de precampaña, así por el incumplimiento de los deberes a que se encuentran sujetos los servidores públicos.

La jurisprudencia, estimo que no abona a generar certeza respecto de una temática en particular, en virtud de que, justamente ya existen determinados criterios.

También, en segundo lugar, porque estimo para que un criterio pueda ser aprobado, sobre todo una jurisprudencia, como ya lo señalé en otras votaciones, estimo que los precedentes deben de ser aprobados por lo menos con cuatro votos, cosa que no sucedió en estos precedentes.

Respecto de la jurisprudencia número seis de rubro: “AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO”. Estimo que el criterio sobre la autoadcripción debe reflexionarse justamente en casos posteriores.

Si bien, se ha sostenido este criterio en tres (falla de transmisión) como lo propone quien funda la propuesta, (falla de transmisión) en dinámico, el cual nos obliga a que lo estudiemos y reflexionemos en el futuro.

De igual manera, votaré en contra de la jurisprudencia siete, referente al tema de “CALUMNIA ELECTORAL”, ya que estimo que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 214, fracción uno, de la Ley Orgánica, porque del análisis de los dos precedentes con los que se justifica justamente la integración del criterio como jurisprudencia, estimo que el recurso de revisión 433 no aplica.

Y respecto de las tesis en contra de las cuales votaré, respecto de la primera, referente a “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. LAS EXPRESIONES DE PERSONAS DEDICADAS A LA ACADEMIA AL PARTICIPAR EN ACTOS CULTURALES CELEBRADOS –CUANDO UN PROCESO ELECTORAL ESTÁ EN CURSO– ESTÁN PROTEGIDAS POR ESTE DERECHO”, considero que el asunto del cual deriva esta propuesta fue realmente un asunto muy

casuístico y que deberíamos de esperar para generalizar este criterio, y estas razones las presentaré en un voto particular.

Muchas...

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

Bueno, perdimos al final un poco el sonido.

No sé si, Magistrada, ¿usted nos escucha?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Yo sí escucho perfectamente, y realmente al final únicamente dije que esto lo desarrollaría en un voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que las propuestas de jurisprudencia con el numeral 2, 4, 6 y 7, así como las tesis 1 y 2 han sido aprobadas por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Las restantes propuestas de jurisprudencia han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Bien, y al haberse resuelto los asuntos del orden del día de esta sesión y siendo las 14 horas con 41 minutos del día 15 de mayo del 2024 se da por concluida la sesión. Gracias.

--- o0o ---